

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla l Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 26 de Setiembre.*)

Ministerio de la Gobernacion.

*Circular.*

Un año hace que la Nación española llevó á efecto una revolucion profunda cuyas benéficas consecuencias, en grande escala iniciadas, solo necesitan para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del país, sin lo cual serian completamente ineficaces los mas patrióticos esfuerzos de las Cortes Constituyentes y la voluntad mas decidida del Gobierno.

El ejercicio de los derechos individuales, base fundamental de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no solo no ha encontrado obstáculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S. sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse á la mas exquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iria poco á poco enseñando á los ciudadanos los verdaderos límites de sus derechos, al principio siempre confusos para los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresion. El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todo, su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder apelar confiadamente á la del país y á la de sus legítimos Representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. ¡Lástima que no todos los partidos hayan seguido la anchurosa senda de la legalidad que tan lealmente se les franqueaba, con-

tribuyendo así á aumentar el prestigio de las nuevas instituciones, y á consolidar la libertad por primera vez practicada con toda amplitud en España!

El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignarlo, que alguna fraccion política, de buena fé unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus proceres júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolucion, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitucion y las leyes; para dar el grito de rebelion en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energía gubernamental, que hoy es mas que nunca necesaria en bien del público desplegar.

De esto no es necesario aducir pruebas: el país lo sabe, el país lo siente, el país clama por su pronto remedio; y el Gobierno no seria digno de su confianza si, al paso que defiende con energía el libre ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

Los derechos de reunion y de asociacion son por desgracia los de que más impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitucion y de las leyes, y dando ocasion á perturbaciones que empañan la revolucion, á abusos que desprestigian la libertad y á crímenes que deshonoran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condicion de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delin-

quir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes despues de publicada la Constitucion, dictan tambien reglas cuya infraccion pone á los que la cometan fuera de la legalidad.

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situacion punible las reuniones y manifestaciones que obstentan lemas contrarios á la forma de Gobierno sancionada por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitan por medios directos é indirectos á la rebelion, niegan la Soberanía de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un exceso de respeto á los derechos y á las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor pagada; hoy que el término de la constitucion definitiva del país se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad caleturienta, y preparando actos de resistencia y de agresion que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crimen ha venido á coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren ahogar la libertad en los horrores de la anarquía; hoy el Gobierno cree llegado el caso de revestirse de todas las atribuciones que le competen, de precaver sin contemplaciones excesos de funestísimos resultados, y de reprimir con mano fuerte los que se cometan.

En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su propia virtud y solo por ella los grandes abusos que á su som-

bra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, elevados á las leyes despues por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decision y con energía estos medios, y con arreglo á las citadas disposiciones proceda inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad:

1.º A intimar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, segun dispone el art. 2.º del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio último, á que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á despecho de la intimacion de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la Constitucion monárquica de la nacion, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspendiendo

entre tanto la asociacion hasta que recaiga ejecutoria.

3.º A reprimir con igual energia los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declarando ó protestando tumultuariamente contra la organizacion monárquica del país acordada por las Córtes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Y 4.º A prevenir á los Alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

De órden de S. A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo comunico á V. S.; previniéndole que sobre su puntual observancia no debe permitir la menor omision, exigiendo por el contrario á las Autoridades y á sus agentes que en ella incurran inmediata responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 285 del Código penal y demás disposiciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 Setiembre de 1869.—Sagasta.

*Lo que he di puesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, para su más exacto cumplimiento.*

Valladolid 27 de Setiembre de 1869. —El Gobernador, José Gomez Díez.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

Ministerio de Ultramar.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Próxima la hora en que las Córtes Constituyentes reanuden sus tareas, y presentes ya en la Metrópoli los Representantes legítimos de Puerto Rico, es llegado el momento de cumplir el deber de justicia y el solemne compromiso de honor que la revolucion de Setiembre contrajo con los españoles de allende los mares.

La España no está reducida á la Península que limitan el Mediterráneo y el Atlántico. La comunidad de raza y de tradiciones que se revelan en el idioma comun y en una historia gloriosa, nunca por la deslealtad interrumpida, muestran que las naciones se constituyen principalmente por medio de lazos morales, mas fuertes que las desgracias y los errores mismos. Si Gobiernos que desconfiaron del pátrio espíritu en que desdeñaban inspirarse pudieran esperar mas de la eficacia siempre dudosa de los medios externos

y violentos que de la virtud atractiva de la solidaridad nacional, jamás invocada inútilmente en nuestro pueblo, tiempo es ya de buscar en la libre manifestacion de las aspiraciones de todos la unidad potente y el ánimo esforzado, mediante el cual reivindicásemos el puesto que de nosotros reclama la historia y que de derecho nos corresponde en el consejo y concierto de las naciones cultas. España soberana no puede escatimar á ninguno de sus miembros la porcion soberana á que es acreedor.

Por eso el movimiento revolucionario resonó muy luego en nuestras posesiones de Ultramar, y abrió paso franco á legítimas cuanto consoladoras esperanzas. Pero en mal hora por efecto de inveteradas desconfianzas, por la excesiva exageracion de agravios pasados, quizá tambien á causa de aspiraciones desmedidas, ese movimiento, que debió ser tan mesurado, tan regular y fructuoso como en la Península, salvó los límites en que habia de contenerse alzando bandera rebelde en Cuba para amenguar la integridad sagrada de la nacion española.

En presencia de semejante peligro, la honra del país, el deber del Gobierno, el interés vital de la revolucion exigian perentoria la defensa del territorio, y como consecuencia del estado de fuerza el aplazamiento sensible, pero necesario, de las reformas para que, ni pudiesen confundirse con las meticulosas y arbitrarias de otros tiempos, ni dejasen tampoco de obedecer solemnemente consagradas por la accion y libre concurso de todos aquellos á quienes interesan, afianzando así con mas seguros lazos que los de la fuerza la union perdurable de Cuba con España.

Pero si tales invencibles obstáculos impiden temporalmente á la revolucion española ejercer su influencia política en la mas preciosa de nuestras Antillas, no sucede lo mismo con Puerto Rico; y libre el Gobierno de los justos recelos que le asaltan respecto de Cuba, pudiendo escuchar la autorizada voz de los enviados de aquella isla, cuando se trata de alterar radicalmente el sistema político y social que en ella rige, conviene mostrar valerosamente cuán enérgica, cuán honrada y sincera es su voluntad de llamar á las colonias al pleno goce del derecho y á la entera participacion en las grandes conquistas de la civilizacion moderna.

Una deplorable y pertinaz tradicion de despotismo, que si pudiera justificarse en sus comisiones carece de toda razon en los presentes tiempos, encomendó la direccion y manejo de nuestros establecimientos coloniales á los agentes de la Metrópoli, anulando ante su prepotente y exclusiva autoridad las fuerzas vivas del país, la actividad creadora y fecunda de los individuos que se gobiernan á sí mismos.

Y aunque en la época moderna el sistema haya mejorado algunos de sus detalles, dejándose sentir menos la accion avasalladora de la autoridad, todavía se ostenta muy saturado del

error de origen, á lo cual contribuyen la pesadumbre de la tradicion, y á la influencia necesaria de los intereses creados á su amparo, que sin duda merecen respeto en cuanto sean conciliables con las exigencias de la justicia, con el bien comun y con las ideas en que debe inspirarse todo sistema liberal.

Urge, pues, un cambio de sistema, así político como administrativo. Declarar y respetar los inalienables derechos de la persona, del municipio y de la provincia; procurar la centralizacion administrativa, reconociendo la mas lata independencia de accion á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales, como órganos y representantes legítimos inmediatos y directos de los pueblos que las elijan; simplificar el complicado mecanismo de la Administracion superior, devolviendo á aquellos centros naturales las facultades que de derecho les correspondan, y como garantía política de mayor importancia establecer y arraigar la representacion pública, ya cerca del Gobierno colonial, ya desde la Metrópoli, ó en ambos á la vez si posible ó necesario fuera, tal es en suma el pensamiento genera del Ministro que suscribe.

Mas para que estos propósitos tengan cumplido efecto y sus consecuencias alcancen igualmente á todos se hace indispensable resolver una de las mas árduas cuestiones sociales, peligro y gloria de nuestra época. Errores nacidos de una falsa concepcion de la vida sacrificaron por mas de tres siglos la personalidad de millares de seres al pensamiento de prepararles un destino mejor para despues de la muerte. Errores económicos se unieron á aquellos, buscando en el trabajo forzoso la riqueza y el producto que mas abundantemente residen en la libre actividad y el trabajo libre. Pero ni las eternas leyes de la moral, que no toleran que se alcance aun el buen fin por malos medios; ni la mision del Estado que como órgano supremo del derecho debe respetarlo en todas ocasiones y sobre todo interés, permiten que sin un acto de inmoralidad y de injusticia se prolongue por mas tiempo la existencia de la esclavitud con sus horrores y sus peligros. Así lo reconocieron los comisionados para proponer las reformas políticas, sociales y económicas en Cuba y Puerto Rico; sin olvidar por esto, como tampoco lo olvidará el que suscribe, el justo respeto que merecen intereses seculares creados á la sombra de antiguas instituciones y leyes. Ningun progreso, ningun adelanto de la humanidad se realiza jamás con absoluto desconocimiento del hecho que le precede, siquiera sea injusto; porque injusto y todo, ha originado relaciones humanas; de las cuales ni es equitativo; ni prudente, mucho ménos político, prescindir enteramente, estableciendo así una solucion de continuidad perturbadora.

Fuera de esto, las graves dificultades que presenta todo cambio social; la

discrecion con que debe reconocerse la libertad á hombres respecto de los que se consideraban como un crimen el recordar que lo eran, y para los cuales el trabajo ha sido un signo permanente de la servidumbre, desaparecen casi por completo donde la poblacion blanca y civilizada es mucho mas numerosa que la de color, y donde la mayoría de esta ha sabido encontrar la subsistencia y aun la comodidad y la riqueza en el trabajo libre, que la experiencia, de acuerdo con las doctrinas de la ciencia económica, ha demostrado ser el mas beneficioso y productivo.

Para llevar á término feliz y en breve espacio de tiempo tan trascendentales cambios cuya urgencia no puede dispensar tampoco de serio y concienzudo estudio, el que suscribe propone á V. A. la creacion de una Comision compuesta de personas caracterizadas y concedoras de las verdaderas necesidades del país, que en un término breve y perentorio, pero no insuficiente para quienes deben tener ya formado el juicio, proponga las reformas y proyectos que vengán á armonizar la situacion social, política y administrativa de la isla de Puerto Rico con las exigencias imperativas de la justicia y de la moral, y en cuanto sea dable con los principios desenvueltos en la Constitucion democrática de la Nacion española, que debe ser aplicada con toda urgencia á aquellos remotos países.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de discutir y proponer al Ministro de Ultramar las bases á que deban sujetarse los proyectos de ley convenientes para hacer la reforma política y administrativa, y realizar la abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto Rico.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Ultramar; 15 Vocales y el Subsecretario del Ministerio, que desempeñará el cargo de Subsecretario con voz y voto. Los Vocales elegirán el Vicepresidente.

Art. 3.º La Comision evacuará su encargo en el preciso término de 30 dias, á contar desde el momento de su constitucion que se verificará á los tres de publicado el presente decreto.

Art. 4.º Por el Ministerio de Ultramar se facilitarán á la comision los datos y antecedentes que en el existan, y se dictarán además las disposiciones

necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL  
DE ADMINISTRACION MILITAR.

### ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 16 de Agosto último, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 20 de Octubre próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hablará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 19 de Setiembre de 1869. — El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — *Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 120.000 metros de lona en el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 á fin de junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se

publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.ª La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estepa ni ninguna materia estraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos; diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilógramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veinte y ocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon: debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La construccion de los espresados 120.000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40.000 metros en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en dos plazos el primer año de 20.000 metros cada uno, que tendrán efecto en fin de febrero y junio, y en los dos años restantes en cuatro plazos iguales, cada uno de 10.000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgare con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á

coste y costa del rematante la lona que faltase, ó la que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y sino bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. — Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en el papel del sello de oficio cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de lona que senn declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de cuatrocientas sesenta milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120.000 metros de lona que se subastan. Para su validéz han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de dos mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de cinco mil setecientos escudos, el

cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á mil novecientos escudos cada una. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago, otra en fin de junio de 1871, si tambien hubiese cumplido, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion, pero el rematante que la obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 9 de Setiembre de 1869. — P. I., Juan Martinez Egaña.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial*) de... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE AVILÉS.

*Don José María Noriega, Juez de primera instancia de la Villa y partido de Avilés en la provincia de Oviedo.*

Hace saber: que en la noche del veinte y cinco al veinte y seis de Agosto último, fueron robados de la tienda que tenia en la calle de Galiana de esta villa, D. Antonio Cazarzo, los relojes y efectos que con vista de facturas y declaraciones del mismo son los siguientes:

Una saboneta plaqué sobre cobre, veinte líneas, nombre del fabricante Nicholls C. son Liverpool: tiene uno de los números cinco mil quinientos setenta y uno, cinco mil quinientos setenta y tres ó cinco mil quinientos setenta y cuatro.

Otra id. id. sobre plata, veinte líneas, que contiene uno de los números del cinco mil seiscientos noventa y tres, al cinco mil seiscientos noventa y seis inclusivos.

Una id. de id. Quilloh interior con el número cinco mil seiscientos noventa.

Otra saboneta plata, diez y nueve líneas duple lenteja, tiene el número seis mil doscientos sesenta y tres.

Otra id. id. veinte y una líneas, áncora, línea recta, cristal plano, fabricante Grosclande y Compañía, que tiene uno de los números diez y ocho mil novecientos sesenta y nueve, ó diez y ocho mil novecientos sesenta y cuatro.

Otra saboneta oro, veinte y una líneas, cronómetro fusada fábrica London, número treinta y un mil seiscientos sesenta y dos.

Tres sabonetas de oro, quince líneas áncora, puentes, esfera de plata que contienen los números de diez y siete mil seiscientos diez y seis, al diez y siete mil seiscientos diez y ocho inclusive.

Saboneta oro veinte líneas áncora línea recta Remondon, número veinte mil trescientos treinta y nueve, fabricante Grosclande y Compañía.

Otro id. id. diez y nueve líneas Niérél fábrica Grosclande y Compañía, número siete mil ochenta y cuatro.

Dos id. id. diez y nueve líneas, línea recta, con los números una, siete mil cuatrocientos diez y ocho, y otra siete mil cuatrocientos veinte.

Otra id. id. quince líneas, esmalte negro con diamantes, fábrica Suiza. sin que contenga el nombre del fabricante, número diez y siete mil seiscientos veinte y cinco.

Otra id. quince líneas sin que conste la fábrica, número seis mil seiscientos nueve.

Otras dos diez y nueve líneas esfera metal fábrica Rosqué Fleusier número seis mil novecientos setenta y dos y seis mil novecientos ochenta y cuatro.

Otra saboneta plaqué veinte líneas Borton, fábrica Nicholls C. son Liver-

pool, que contiene uno de los números de cinco mil seiscientos ochenta y seis, al cinco mil seiscientos ochenta y ocho inclusive.

Otra saboneta plaqué línea recta, fábrica Nicholls C. son Liverpool.

Otra saboneta diez y nueve líneas, línea recta Grosclande y Compañía número seis mil ciento cincuenta y siete.

Otro reloj ferro-carril diez y nueve líneas fábrica Robert Roshell, número nueve mil seiscientos cincuenta y uno.

Dos sabonetas plata diez y nueve líneas Remontuan, fabricante Grosclande y Compañía, números veinte mil trescientos veinte y seis y veinte mil trescientos veinte y nueve.

Reloj plata ferro-carril, diez y nueve líneas, fábrica Robert Roshell, número quince mil ochenta y cuatro.

Una saboneta plata veinte y una líneas, línea recta cristal plano, fábrica Grosclande y Compañía, número diez y ocho mil diez y seis, ó diez y ocho mil diez y ocho.

Otra id. id. veinte líneas, cristal plano, fábrica Grosclande, número diez y siete mil novecientos ochenta y seis, ó diez y siete mil novecientos noventa.

Cuatro sabonetas plata, diez y nueve líneas, línea recta, esfera de metal que contiene los números del ocho mil quinientos cinco á ocho mil quinientos diez, ó seis mil ciento cuarenta y siete á seis mil ciento cincuenta y dos, fabricante Bauman Fleusier.

Otras cuatro id. id. diez y nueve líneas esfera esmaltada, números del veinte mil ciento sesenta y nueve á veinte mil ciento setenta y cuatro, ó dos mil sesenta y tres á dos mil sesenta y ocho.

Otra saboneta plata dorada, diez y nueve líneas, que contiene el número de nueve mil cuatrocientos treinta y cinco á nueve mil cuatrocientos cuarenta.

Tres id. plata quince líneas que contiene uno de los números de nueve mil cuatrocientos ochenta y uno, á nueve mil cuatrocientos ochenta y seis.

Cuatro de diez y ocho sabonetas, plata veinte líneas áncora Borton: números del siete mil trescientos cinco á siete mil trescientos diez, ó seis mil ochocientos sesenta y siete á seis mil ochocientos setenta y dos, ó seis mil doscientos noventa y siete, á seis mil trescientos dos.

Un boston de oro, de veinte líneas que se abre por arriba.

Una línea recta de veinte líneas su fabricante Grosclande, de oro.

Un áncora de oro que tiene en la tapa de arriba una cruz pequeña labrada.

Otra áncora usada de puentes, con las cajas labradas todas.

Cuatro cadenas largas para Señora lisas.

Dos cadenas largas para Señora, de oro portugués.

Una leontina Portuguesa tambien con un dije al medio que es una cabeza de perro.

Dos leontinas que tienen colgando unas llavitas arriba esmaltadas.

Una leontina que tiene el trabajo espigas sin colgante.

Otra áncora de oro su fabricante Trinche, usada, que tiene un centro de metal abajo de la rueda de escape, y arriba á la platina está soldada de plomo de varias composturas que ha llevado.

Un cronómetro de oro fusado que tiene la máquina blanca.

Un reloj de oro cilindro montado ocho centros con rubís, y colgado á él una leontina de oro con llave de oro, y otra de acero y dos pies de caballo de oro que servian de sello.

Y un reloj de oro áncora, que tiene en la caja del guarda polvo una cifra compuesta de una A. y una V. de corazon enlazadas.

Por tanto en nombre de S. A. el Regente del reino, exhorta á todas las autoridades civiles y militares de esa provincia, á fin de que se sirvan disponer las mas eficaces y prontas diligencias en descubrimiento de los objetos robados y su remision á este Juzgado con las personas en cuyo poder lleguen á ocuparse si resultasen culpables del delito que se persigue.

Avilés diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. = José María Noriega. = Por mandado de S. S., José Juan Prescédó

QUINTA SECCION.

NUM. 9.865.

*Ayuntamiento constitucional de  
Castromonte.*

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil la solicitud documentada de D. Juan Valverde Ortiz, que interinamente desempeña dicha plaza y tiene además concluida la carrera del Notariado.

Lo que se hace notorio, á fin de que en el término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dicho aspirante, pues pasado dicho plazo, se proveerá la referida plaza.

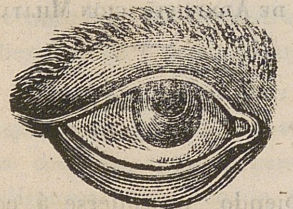
Castromonte 19 de Setiembre de 1869. = El Alcalde Presidente, Policarpo de la Iglesia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Con la competente autorizacion en virtud de informacion de utilidad y necesidad, se vende en pública subasta una bodega con dos abastos y sitio yermo situado en la villa de Rueda, calle de las Arañillas, pertenecientes á las menoras Doña Froilana y Doña Melchora Espartero, cuyo remate está

señalado el dia 14 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de 300 escudos rebajadas las cargas. Las personas que quieran interesarse pueden enterarse del expediente de subasta en la Notaría de Don Policarpo Gil Terradillos, en donde se halla de manifiesto.

Medina del Campo 20 de Setiembre de 1869. = Policarpo Gil Terradillos.



D. Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la vista que deseen consultar, y á los ciegos de cataratas que quieran operarse, que no faltará un solo dia de la Capital.

Consulta todos los dias de nueve á una de la mañana en su gabinete, calle de Santiago número 21, piso principal.

ANUNCIO.

En la dehesa de Tablada, jurisdiccion de la villa de Villaviudas, partido de Baltanás, provincia de Palencia, se venden veinte y seis yeguas desde la edad de cuatro hasta doce años, á pagar en dinero efectivo y á plazos, como mejor convenga.

La venta se hace en la referida dehesa; para su efecto, podrán tratar con el administrador que reside en la mencionada finca.

Dehesa de Tablada 20 de Setiembre de 1869. = Tomas Ibañez.

VENTA.

Con la competente autorizacion judicial por tener participacion una incapacitada, se vende una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de las Damas, señalada con el núm. 5, que consta de piso entresuelo, principal y segundo, que linda por la derecha con otra de D. José María Cano, por la izquierda otra de herederos de D. Santos Presa y por su parte accesoria con jardines de D. Pedro Fernandez y casa de dicho señor Cano: contiene una superficie de 4.529 pies, equivalentes á 351 metros y 49 centímetros, y ha sido tasada en la cantidad de 12.000 escudos.

El remate tendrá lugar el dia 12 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en la casa de Ayuntamiento de esta ciudad; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion, hallándose el expediente de manifiesto en la Escribanía de D. Juan Lefórt, con el fin de que se enteren las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dicha finca.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.